

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra finiquitado el termino de traslado concedido al Curador Ad-Litem designado, quien dentro de los términos oportunos allego escrito de contestación. Sírvase proveer. Octubre 22 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Jueces

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W
VS.
EMANUEL RUBIO ECHEVERRY
RADICACIÓN No. 2020-00067-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así las cosas y vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO W contra EMANUEL RUBIO ECHEVERRY.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor EMANUEL RUBIO ECHEVERRY; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 27/10/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, se surtió a través de curador Ad-litem de manera personal y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, el día 06/10/2021, y pese a que se allego escrito de contestación dentro del término oportuno, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Por lo tanto, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayor de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor (pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por el BANCO W contra EMANUEL RUBIO ECHEVERRY, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado EMANUEL RUBIO ECHEVERRY, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4°. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1ad0adbd825d04cbd643a3ced5a7a409749ec2d45fe83db88d27af0064af3c

Documento generado en 25/10/2021 02:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno de manera oportuna, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, comenzó a correr el día 05/10/2021 y venció el día 19/10/2021; así mismo, se glosa el escrito de informe de gestión allegado por el secuestre designado. Sírvasse proveer. Octubre 20 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vs.
LUZ NEIDA PIZARRO RINCÓN
RADICACIÓN NO. 2020-00098-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ NEIDA PIZARRO RINCÓN.

ANTECEDENTES

El extremo demandante mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de LUZ NEIDA PIZARRO RINCÓN; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 27/10/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 04/10/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el día 05/10/2021 y finiquito el día 19/10/2021, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandada, en su orden, ostentan la calidad de persona jurídica y persona natural, debidamente representada, mayor de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Teniendo en cuenta que el título valor (Pagare) bastión de este proceso, cumple con la exigencia legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Ahora bien, en atención al informe de gestión que antecede, allegado por el señor Humberto Marín Arias, en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, se ordenara glosar y dejara en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ NEIDA PIZARRO RINCÓN, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

3º. ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

4º. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cartago, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-87086, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

5º. INSTAR a las partes, demandante y demandada para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

6º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

7°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

8°. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el informe de gestión que antecede, allegado por el secuestre designado, señor Humberto Marín Arias.

9°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5231e80f25ab353c84dda651d26859460ba82375eb6f4b0609737a6e83b3de

Documento generado en 25/10/2021 02:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>